

UNA BREVE REFERENCIA A LA NUEVA REGULACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL: UN EJEMPLO DE INSEGURIDAD JURÍDICA

FRANCISCO VILA TIERNO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Málaga¹*

<https://orcid.org/0000-0001-5718-4160>

Cómo citar este trabajo: Vila Tierno, F. (2023). Una breve referencia a la nueva regulación del salario mínimo interprofesional: un ejemplo de inseguridad jurídica. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 13 (1), 1-5. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.7914>

El 14 de febrero de 2023 se aprobó el nuevo Decreto (99/2023) que regula el Salario Mínimo Interprofesional. Decreto que introduce un incremento de la cuantía que actúa como umbral de suficiencia (art. 35 CE). Argumentos a favor o en contra de la subida se han enfrentado desde diversos posicionamientos, pero este no es el objeto del presente comentario.

Este se centra, fundamentalmente, en el contenido de una serie de sentencias del Tribunal Supremo que giran en torno a la compensación y absorción de salarios fijados convencional o contractualmente, respecto al incremento del SMI que se determina en la norma reglamentaria.

Concretamente nos referimos a las SSTS 74/2022, de 26 de enero, 272/2022, de 29 de marzo y 295/2022, de 1 de abril. Y en todas, como nexo de unión, se interpreta que la regulación por el RD SMI puede considerarse ultra vires.

Si nos centramos en la última de ellas, que aparece como evolución y resumen de las anteriores, podemos entender que se pretende resolver en tales resoluciones. Pero

¹ Comité Académico de Gómez Villares & Atencia

vayamos a la cuestión debatida: cómo se cuantifican los dos elementos de comparación para determinar si el salario que realmente percibe la persona trabajadora queda, o no, por debajo de la cuantía mínima señalada como SMI.

A estos efectos, se analiza la ordenación que de esta materia se hace en el RD 1462/2018, de 21 de diciembre, que bien puede ser la misma que cualquiera de los últimos años, en la que no se ha variado la fórmula.

A estos efectos, se dispone, de una parte, el SMI, al que se adicionan los complementos salariales del art.26.3 ET que pudieran reconocerse a una persona trabajadora en el contrato o convenio colectivo aplicable. Y, frente a este primer parámetro, se enfrenta el conjunto de percepciones salariales que percibiera el trabajador por todos los conceptos. Comparación siempre en cómputo anual.

Recuérdese que, en este orden, el precepto que le sirve de referencia es el art. 27.1 ET *in fine* que expresamente dispone que “La revisión del salario mínimo interprofesional no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales cuando estos, en su conjunto y cómputo anual, fueran superiores a aquel”, que es justo lo que se reproduce en el art. 3.1 de la disposición reglamentaria.

Sin embargo, ésta no queda ahí, sino que introduce una matización: justamente la que ya se ha adelantado, que el SMI que se tiene en cuenta para ello es el que resulta de la suma de aquél y los complementos salariales establecidos por convenio o por contrato. Y es ahí donde el Tribunal Supremo hace una llamada de atención: “no puede tomarse el nuevo SMI como salario base para proyectar sobre él las previsiones convencionales acerca de los complementos [...]”

Se respeta de esta forma la naturaleza que en razón a su especialidad posee aquel art. 27.1 ET. En cuanto a su prevalencia sobre el invocado RD 1462/2018, en la resolución que acabamos de identificar desglosamos el correlativo razonamiento que la ampara, del que vamos a trasladar los puntos que siguen:

"A) La redacción del párrafo segundo del art. 3.1 RD 1462/2018 se separa abiertamente de lo querido por el artículo 27 ET, puesto que viene a pedir que se compare la remuneración derivada del SMI nuevo no con lo realmente percibido sino con el resultado de sumar al SMI los diversos complementos existentes. De aplicar literalmente ese precepto se desconocería lo prescrito por el legislador y habría que considerarlo *ultra vires*.

B) Como ha puesto de relieve la citada STS 74/2022 de 26 enero, de prosperar la tesis de los recurrentes la revisión del SMI tendría un efecto multiplicador, se socavaría el papel de la negociación colectiva y convertiría al Gobierno en el principal agente a la hora de fijar los salarios por unidad de tiempo.

C) El artículo 27.1 *in fine* ET es taxativo cuando prescribe que la revisión del SMI no debe repercutir sobre los salarios que viniesen percibiendo quienes, por tal concepto y en cómputo anual, ya obtienen ingresos superiores [...]

F) Siendo la norma con rango de Ley la que prescribe el modo de practicar la absorción y compensación, a ella hay que estar, como venimos explicando, por elementales exigencias de jerarquía normativa y seguridad jurídica (art. 9.3 CE) [...]

G) No debe confundirse el ámbito aplicativo del artículo 27.1 ET con el de otras previsiones (en particular, convencionales) que exijan la homogeneidad de las magnitudes incluye todos los salarios en su conjunto y cómputo anual, sin realizar distinción alguna entre ellos, con base a la naturaleza homogénea o heterogénea de algunos de sus complementos, de manera que, solo cabe bloquear la compensación y absorción por heterogeneidad de los conceptos salariales, cuando se haya convenido así en el convenio.

H) La propia universalidad del concepto "salario mínimo interprofesional" choca con la idea de que su cifra puede ser diversa atendiendo a las previsiones de cada convenio colectivo, como así sucedería si estimásemos los recursos interpuestos contra la sentencia de instancia".

En síntesis, lo que viene a establecer el TS es que la cifra anual que establece el RD SMI es el importe absoluto de comparación, sin que se le deba sumar complemento alguno, porque eso es lo único que dispone el art. 27 ET, sin que habilite a la norma reglamentaria a nada más. De ahí que cualquier otra previsión será considerada, como se ha comentado, *ultra vires*.

Teniendo en cuenta las fechas de las resoluciones judiciales, todas del año 2022, se refieren a una regulación específica del RD 1462/2018, debe entenderse que tal precepto deviene inaplicable, en tanto que la doctrina del TS lo ha corregido, siendo lo normal que cualquier reclamación judicial sobre esta materia, debería seguir la misma suerte.

La cuestión es que la redacción no ha cambiado ni una coma en los años sucesivos, lo que resulta comprensible respecto de las regulaciones anteriores a las fechas de las sentencias. Pero lo que no resulta tan comprensible es que si el RD 99/2023 se redacta vigente la aludida doctrina del TS, la exposición de motivos de aquél no haga una mínima referencia a aquellas, ni que el articulado se haya ajustado al contenido de las mismas. Lo que se consideraba *ultra vires* para un texto, debe seguir entendiéndose si el texto sigue siendo exactamente el mismo que el anterior.

Nos enfrentamos, por tanto, a una nueva cuestión para el operador jurídico: ¿aplico el texto del RD 99/2023 o la doctrina del TS respecto al SMI (cuantía y compensación y absorción de salarios)? La respuesta es evidente: estamos ante un claro ejemplo de inseguridad jurídica.

| SMI 2022 RD152/2022 | SMI 2023 RD 99/2023 | SMI 2019 RD 1462/2018 |
|---|--|---|
| <p>Artículo 1. Cuantía del salario mínimo interprofesional.</p> <p>...</p> <p>Para la aplicación en cómputo anual del salario mínimo se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.</p> <p>Artículo 2. Complementos salariales.</p> <p>Al salario mínimo consignado en el artículo 1 se adicionarán, sirviendo el mismo como módulo, en su caso, y según lo establecido en los convenios colectivos y contratos de trabajo, los complementos salariales a que se refiere el artículo 26.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.</p> <p>Artículo 3. Compensación y absorción.</p> <p>A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional, se procederá de la forma siguiente:</p> | <p>Artículo 1. Cuantía del salario mínimo interprofesional.</p> <p>...</p> <p>Para la aplicación en cómputo anual del salario mínimo se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.</p> <p>Artículo 2. Complementos salariales.</p> <p>Al salario mínimo consignado en el artículo 1 se adicionarán, sirviendo el mismo como módulo, en su caso, y según lo establecido en los convenios colectivos y contratos de trabajo, los complementos salariales a que se refiere el artículo 26.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.</p> <p>Artículo 3. Compensación y absorción.</p> <p>A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional, se procederá de la forma siguiente:</p> <p>1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este real decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo las personas trabajadoras cuando tales</p> | <p>Artículo 1. Cuantía del salario mínimo interprofesional.</p> <p>...</p> <p>Para la aplicación en cómputo anual del salario mínimo se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.</p> <p>Artículo 2. Complementos salariales.</p> <p>Al salario mínimo consignado en el artículo 1 se adicionarán, sirviendo el mismo como módulo, en su caso, y según lo establecido en los convenios colectivos y contratos de trabajo, los complementos salariales a que se refiere el artículo 26.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.</p> <p>Artículo 3. Compensación y absorción.</p> <p>A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional, se procederá de la forma siguiente:</p> |



| | | |
|--|--|--|
| <p>1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este real decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo las personas trabajadoras cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo. A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al salario mínimo fijado en el artículo 1 de este real decreto los devengos a que se refiere el artículo 2, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 14.000 euros.</p> <p>2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo las personas trabajadoras en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación de este real decreto.</p> <p>3. Las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este real decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del apartado 1 de este artículo, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a este.</p> | <p>salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo. A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al salario mínimo fijado en el artículo 1 de este real decreto los devengos a que se refiere el artículo 2, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 15.120 euros.</p> <p>2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo las personas trabajadoras en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación de este real decreto.</p> <p>3. Las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este real decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del apartado 1 de este artículo, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a este.</p> | <p>1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este real decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo. A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al salario mínimo fijado en el artículo 1 de este real decreto los devengos a que se refiere el artículo 2, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 12.600 euros.</p> <p>2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación de este real decreto.</p> <p>3. Las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este real decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del apartado 1 de este artículo, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a este.</p> |
|--|--|--|